



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00485-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **ALEJANDRA LUCIA CARRILLO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.597, quien actúa a través de apoderada.

b) Apoderada:

- **ASTRID MARCELA CARRILLO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.695.997 y T.P. 25.749 del C.S. de la J.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**
- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y mínimo vital.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Nació en Bogotá el día 11 de junio de 1960, según la partida de bautismo expedida por la Iglesia Santa Rita de Acacias, al momento de ser registrada en la Notaría 7 de Bogotá, quedó como fecha de nacimiento el día 20 de junio de 1960, con el nombre de Alexandra Lucía Carrillo Niño. Al momento de la expedición de la cédula por parte de la Registraduría del Estado Civil, fueron tomados los datos de la partida de bautismo ya enunciada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El día 5 de enero de 2021 registró su solicitud para el reconocimiento de la pensión mínima, en la Oficina Mixta de Santa Marta de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, presentado los documentos requeridos, entre ellos, la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.
- La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, advirtió la discrepancia entre el nombre de la cédula de ciudadanía y el del Registro, por lo que solicitó su corrección.
- En virtud de lo anterior, inició proceso de corrección tanto del nombre como de la fecha de nacimiento, conociendo el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, bajo el número de radicación 2021-227, Despacho que en Audiencia celebrada el día 24 de noviembre de 2021, ordenó no corregir la fecha de nacimiento, por no existir pleno prueba, y declarar que el primer nombre que figura en el registro civil de nacimiento de 27 de junio de 1960, esto es ALEXANDRA, se sustituye por ALEJANDRA y así deberá entenderse para los fines de identificación correspondiente, documento que fue entregado a **PROTECCIÓN S.A.**
- El día 3 de junio de 2021, **PROTECCIÓN S.A.** le informó que fue acreditado el bono pensional y que está en trámite su pensión, el cual fue expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con los datos de su cédula de ciudadanía como fecha de nacimiento 11 de junio de 1960.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar las correcciones al BONO PENSIONAL, por parte de la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los documentos de Ley y el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, por reunir los requisitos de Ley.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en su informe manifestó que:

- Se identificó la necesidad de reconstrucción de historia laboral de accionante, toda vez que se encontró que debido a que tuvo inicialmente vinculo de afiliación al sistema general de pensiones con la Nación y Colpensiones y allí cotizó una cantidad considerable de tiempo, para determinar la procedencia o no del derecho reclamado y de ser el caso el valor de la prestación a definirse incluyendo posible bono pensional a cargo de la Nación en calidad de emisor y Colpensiones en calidad de contribuyente a quienes debía cobrarse.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Todos los trámites fueron realizados con los documentos aportados por la accionante con fecha de nacimiento 11 de junio de 1960.
 - Obrando en nombre y representación de la parte accionante y de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 656 de 1994 reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 13 de 2001 y Artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 (Compilado en el Decreto 1833 de 2016 en el Artículo 2.2.16.7.4.), adelantó el proceso de reconstrucción de la historia laboral del caso, el cual finalizó el pasado 20 de abril de 2022, Por consiguiente, la historia laboral de la accionante, reconstruida y aprobada, permitió que en el caso se iniciara el proceso de cobro de bono pensional al cual se causó derecho y que está a cargo de la Nación en calidad de emisor y Colpensiones en calidad de contribuyente.
 - Así las cosas, el 20 de abril de 2022, procedió a efectuar el cobro a las entidades responsables, dicho bono pensional fue acreditado en la cuenta de ahorro individual de la accionante el 3 de junio de 2022, sin embargo, dada la acreditación del bono pensional con la liquidación errada fue necesario solicitar el reintegro del bono pensional al Ministerio de Hacienda a la Oficina de Bonos Pensionales.
 - Es imposible jurídicamente analizar a fecha de hoy cualquier requerimiento en el caso y en búsqueda del reconocimiento y pago de prestación pensional por riesgo de vejez, por cuanto según lo narrado sobre pago pendiente de bono pensional, no ha finalizado la normalización de la cuenta de ahorro individual del afiliado y por tanto no se cuenta en la actualidad con los suficientes elementos de juicio para decidir a qué tipo de prestación económica tiene derecho la parte reclamante.
 - Solicita ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, priorizar las gestiones y pagos que les corresponden en el presente caso por bono pensional, ya que el trámite de cobro de bono pensional se hace con el fin de establecer con plena certeza, el total de semanas cotizadas por la accionante a efectos de determinar, además del valor real del bono pensional, la prestación a la cual se causó derecho y el monto de la misma.
 - Se condicionó el tiempo para resolver la solicitud pensional a que el afiliado allegue la documentación requerida para acreditar el derecho, y cuando la pensión o prestación se financie con el bono pensional, se requiere que este emitido para poder dar una respuesta de fondo a la misma, lo que no ha ocurrido en este caso de la referencia.
 - De acuerdo con lo anterior, considera ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no observa conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal de la accionante.
- b) El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en su informe manifestó que:
- La accionante se a la fecha no ha tramitado derecho de petición alguno ante la Oficina de Bonos Pensionales –OBP de dicha entidad, en relación con los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- De acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PROTECCION S.A. el día 20 de abril de 2022 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS, hoy COLPENSIONES, como por la AFP en mención, la accionante, tiene derecho a un Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, donde el EMISOR del cupón principal es la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y en el que adicionalmente, participa como CONTRIBUYENTE la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con su respectivo cupón a cargo.
 - La fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de pago tanto para el Emisor como para el Contribuyente) del bono pensional de la accionante tuvo lugar el día 11 de junio de 2022, fecha en la cual la accionante cumplió los sesenta (60) años de edad, de acuerdo con la información reportada por la AFP PROTECCIÓN S.A. a través del sistema interactivo de bonos pensionales de esa Oficina, y en consonancia con lo establecido en el Artículo 2.2.16.2.1.1. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.
 - El bono pensional Tipo A modalidad 2 de la accionante (cupón principal y cupón a cargo de COLPENSIONES) fue emitido y redimido (pagado) mediante Resolución No. 27082 de fecha 20 de mayo de 2022, en atención a la solicitud que efectuó la AFP PROTECCION S.A. a través del sistema de bonos, por lo cual a la fecha no tiene trámite pendiente por atender en relación con el bono pensional de la accionante.
 - Se produjeron modificaciones en la Historia Laboral válida para Liquidar el bono pensional de la accionante, específicamente en la fecha de su nacimiento, pues de acuerdo con la información suministrada por la AFP PROTECCION S.A. en la Liquidación provisional de fecha 20 de abril de 2022 con base en la cual se emitió y redimió (pago) el bono pensional, la accionante nació el día 11 de junio de 1960, mientras que en la Liquidación provisional del bono de fecha 10 de noviembre de 2022, se indica que la accionante nació el día 20 de junio de 1960.
 - Como consecuencia de lo anterior, se produjo una disminución en el valor del bono pensional a cargo del Emisor y Contribuyente, el cual paso de \$13.586.009 a fecha de corte, a \$13.574.834, lo cual está generando cupones negativos, motivo por el cual la AFP PROTECCION S.A. debe adelantar los tramites tendientes a que se reintegre a esta Oficina el valor que se pagó de más en el bono pensional Tipo A modalidad 2 de la accionante.
 - De acuerdo con lo expuesto y demostrado, la OBP ya cumplió con su obligación en el bono pensional de la accionante y, por lo tanto, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante. En consecuencia, se solicita desestimar la tutela incoada en lo referente a la actuación de esa Oficina.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, en su informe manifestó que:

- Fue consultado el expediente administrativo del accionante y no se evidencia petición alguna presentada ante esa entidad pendiente de ser resuelta. Así mismo, fue consultado el módulo de afiliaciones y se evidenció que la accionante no se encuentra afiliada en pensiones a COLPENSIONES.
- La AFP PROTECCIÓN S.A, a la cual se encuentra afiliada actualmente la accionante, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de Bonos Pensionales, dicha AFP adelanta ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente por los aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS liquidado, o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica, por lo que el trámite solicitado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente.
- Por lo anterior solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de las entidades accionadas?

8.- Derechos implorados: debido proceso, seguridad social y vida digna.

8.1. –Derecho a la Seguridad Social.

El desarrollo jurisprudencial constitucional ha concebido la seguridad social, como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental¹, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado² Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-144 de 2020, indicó:

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto

¹ Corte Constitucional, sentencias T-164 de 2013, T-848 de 2013, SU-769 de 2014 y T-209 de 2015.

² Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano". Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios".

8.2.- Derecho al mínimo vital:

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

*"(...)
el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida.*

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado".

8.3.-Debido proceso:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

"...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.-Procedencia de la acción de tutela.

a.-Naturaleza jurídica de la acción de tutela

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.³

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto.

En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez y subsidiariedad**, el primero se encuentra satisfecho, se verificarán en el trasegar de la presente decisión.

³ Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 48 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la demandante y el devenir de la acción de tutela encuentra este Despacho que los pedimentos y derechos incoados se concretan la expedición errónea del bono pensional, así como la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez, lo que, a su parecer, ocasiona un perjuicio irremediable, por lo cual se expondrá lo siguiente:

Como primer punto se debe advertir que, en el libelo introductorio la accionante enuncia en el acápite de pruebas: *“1.5. Bono Pensional expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Pública en donde aparece que nació el 11 de junio de 1960 y la fecha real es 20 de junio de 1960”*, por lo que, atendiendo a que el mismo no se encuentra inmerso en los anexos y a fin de **esclarecer lo referente a la fecha de nacimiento de la accionante y la que se consagró en dicho bono pensional**, en providencia que admitió el presente trámite se dispuso requerirla para que incorporara al expediente copia de dicho bono.

Cabe precisar que la parte actora no atendió dicho requerimiento, contrario a lo solicitado, en memorial de 6 de diciembre de 2022, remitió copia de la cédula de ciudadanía, en donde aparece la fecha de su nacimiento, según el registro civil de nacimiento, para los efectos legales correspondientes, la cual, una vez verificada, no corresponde ni el lugar y mucho menos las fechas de nacimiento que enunció en su escrito tutelar, como se observa:



Deduco este Despacho que lo anterior seguramente obedeció a un error por parte de la apoderada de la parte actora, al momento de digitalizar el documento que adjunta, ya que una vez contratados los informes rendidos por las accionadas con los anexos aportados junto con el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

escrito tutelar, se evidencia que conforme al Registro Civil de Nacimiento 55726575 la fecha de nacimiento de la accionante es 20 de junio de 1960,

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Indicativo 55726575
Serial

NUPI 60062035296

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A 6 C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOTARIA / BOGOTÁ DC

Datos del inscrito
Primer Apellido CARRILLO * * * * * Segundo Apellido NINO * * * * *
Nombre(s) ALEJANDRA LUCIA * * * * *

Fecha de nacimiento
Año 1 9 6 0 Mes J U N Día 2 0
Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo NI Factor RH
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. * * * * *

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos SENTENCIA JUDICIAL * * * * * Número certificado de nacido vivo

En efecto, tal y como lo manifestó en su escrito y de la misma manera confirmado por las accionadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y AFP PROTECCIÓN S.A., el bono pensional (Resolución No. 27082 de fecha 20 de mayo de 2022), se emitió de manera errada, ya que se hizo con base en la liquidación provisional de fecha 20 de abril de 2022, la cual presentaba como fecha de nacimiento el día 11 de junio de 1960 siendo la correcta 20 de junio de 1960.

Esboza la accionada AFP PROTECCION S.A. que, dada la acreditación del bono pensional con la liquidación errada fue necesario solicitar el reintegro del bono pensional al Ministerio de Hacienda a la Oficina de Bonos Pensionales, por lo que encuentra necesario **solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, priorizar las gestiones y pagos que le corresponden en el presente caso por bono pensional.**

En sentido contrario el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en su informe aclara que, como consecuencia de lo anterior [emisión errada del bono pensional], se produjo una disminución en el valor del bono pensional a cargo del emisor y contribuyente, el cual paso de \$13.586.009 a fecha de corte, a \$13.574.834, lo cual está generando cupones negativos, motivo por el cual **la AFP PROTECCION S.A., debe adelantar los tramites tendientes a que se reintegre el valor que se pagó de más en el bono pensional.**

Atendiendo a que las soluciones que ilustran cada una de las accionadas, esto es MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y AFP PROTECCION S.A., son contrarias y se solventan en el actuar de la otra, desconociendo el trabajo mancomunado que deben realizar para atender el pedimento de la accionante, es necesaria la intervención del Juez constitucional, a fin de evitar



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

más dilaciones en la emisión del bono pensional, por lo que se ordenará al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la emisión correcta del bono pensional.

Es menester en este punto recordar que es el Registro Civil de Nacimiento, el documento idóneo que da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales y es en este donde se consigna la información sobre el momento de nacimiento, así como otros datos de identificación constitutivos de los atributos de la personalidad⁴, por lo que es necesario que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO tenga en cuenta dicha información al momento de emitir el bono pensional de la accionante.

Ahora bien, respecto al pedimento tendiente al reconocimiento de la pensión de vejez de la accionante es menester recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones.

Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante procede excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial, en cuyo caso deberá soportarse que dicho instrumento no es idóneo o eficaz, o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a la acción de tutela, tal perjuicio se consumaría o porque quien acude a la tutela es un sujeto de especial protección constitucional.⁵

Respecto a la excepcionalidad como mecanismo transitorio, no encuentra este Despacho que el instrumento judicial previsto por el legislador no sea idóneo o eficaz, como tampoco lo fundamenta quien depreca el amparo, no es la acción de tutela el mecanismo que previó el legislador para tal fin, como tampoco se denota que con esta acción se busque evitar un perjuicio irremediable, que requiera el actuar del juez constitucional en aras de evitar la ocurrencia de un dicho perjuicio, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-494 de 2010, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-241 de 2018.

⁵ Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez la Misma Alta Corporación, en Sentencia T-318 de 2017, respecto al perjuicio irremediable hizo las siguientes precisiones:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Ante la invocación del amparo constitucional como mecanismo transitorio, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional el que se debe probar que es necesaria para evitar el perjuicio, lo que en el asunto que nos ocupa hoy no sucedió y, finalmente, tampoco encuentra el Despacho que la accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, por lo que, dado a que la demandante no demostró: (i) que el mecanismo de defensa ordinario no es lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; (ii) que requiere de protección constitucional, de manera transitoria en aras de evitar un perjuicio irremediable; y, (iii) su condición de sujeto de especial protección constitucional, no habrá lugar a considerar la presente como un mecanismo transitorio.

Lo anterior ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación. (Subrayado fuera de texto).



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente esbozado el Despacho no vislumbra actuación alguna que atente contra los preceptos constitucionales invocados por la accionante, razón por la cual negará el amparo invocado respecto del reconocimiento de la pensión de vejez.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela impetrada por **ALEJANDRA LUCIA CARRILLO NIÑO**, contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, emita de manera correcta el bono pensional de la accionante **ALEJANDRA LUCIA CARRILLO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.597, teniendo presente para tal emisión, entre otros, la fecha de nacimiento de la accionante.

TERCERO: NEGAR en lo demás el amparo invocado por **ALEJANDRA LUCIA CARRILLO NIÑO**, contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, **AFP PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente, de no ser impugnada la presente decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.